



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04029-2023-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GONZALES
BARZOTTI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Gonzales Barzotti contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de noviembre de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Civil-Comercial y de la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 52, de fecha 2 de noviembre de 2017³, que dispuso la no aplicación del Decreto Supremo 008-2005-JUS, Reglamento de la Ley del Martillero Público 27728, y fijó los honorarios del recurrente en tres unidades de referencia procesal, por la labor que realizó como martillero público en la primera y segunda convocatoria a remate público, y en cuatro unidades de referencia procesal por la labor que realizó en la tercera convocatoria a remate público; y (ii) Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2018⁴, que confirmó la Resolución 52. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso sobre ejecución de garantías seguido por BBVA Banco Continental contra don Jery Wiston Rivadeneira Santamaría⁵. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a una remuneración de acuerdo a ley por el trabajo efectuado.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 3 de enero de 2019⁶, declaró

¹ Fojas 84.

² Fojas 31.

³ Fojas 10.

⁴ Fojas 25.

⁵ Expediente 02330-2013-0-1817-JR-CO-01.

⁶ Fojas 45.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04029-2023-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GONZALES
BARZOTTI

improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el demandante es que la sala superior realice una nueva valoración de los medios de prueba presentados dentro del proceso.

3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 3 de marzo de 2022⁷, confirmó la apelada, por estimar que el accionante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano demandado, pues al margen de que los fundamentos glosados resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de noviembre de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 3 de enero de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, con resolución de fecha 3 de marzo de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁷ Fojas 84.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04029-2023-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GONZALES
BARZOTTI

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal a anular resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión; siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
